

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 192**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-33-33-005-2017-00216-00                  |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| <b>Demandante</b>       | Gladys Arroyo Botero                           |
| <b>Demandado</b>        | Colpensiones                                   |

### **Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora Gladys Arroyo Botero, a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones, evidenciándose que la actora atendió el requerimiento efectuado mediante el auto que inadmitió la presente demanda.

### **Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto y resueltos por la entidad (fls. 26 al 37).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1, de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4 Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Adicionalmente, se advierte que la apoderada judicial no aportó copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación y la aclaración en medio magnético, con el fin de realizar el respectivo traslado a los demandados, por tanto, se habrá de requerirla para que lo aporte. Además, deberá aportar los correos electrónicos donde recibirá notificaciones, tanto la mandataria judicial como la poderdante.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora Gladys Arroyo Botero, a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a Colpensiones, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el

despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: a) Colpensiones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad posible presente en medio magnético copia de la demanda y sus anexos de la subsanación y corrección, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas. Además, deberá aportar los correos electrónicos donde recibirá notificaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

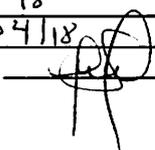
rdm

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 03/04/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 193

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00128-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** CLARA OFIR ROMERO QUINTERO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

### 2. Consideraciones

A folios 78 y 79 del cuaderno único obra constancia que durante la audiencia de pruebas celebrada el día 01 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, en la cual igualmente solicita no ser condenados en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular<sup>1</sup>.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

A su turno, el artículo 316 ibidem establece:

---

<sup>1</sup> Folios 81 cuaderno único.

*“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante a sus apoderados<sup>2</sup>, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su manifestación de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3. Sin costas** en esta instancia, según se indicó.

---

<sup>2</sup> Folios 1 cuaderno único.

4. DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

5. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 03/02/18

Secretaria, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 191**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00187-00  
**Demandante:** Hanner Moncada Trejos y otros.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y otros  
**M. de Control:** Reparación Directa

### **Objeto de Pronunciamiento:**

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 921 del 17 de noviembre de 2018, que rechaza demanda de Reparación Directa.

### **Acontecer Factivo:**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa el señor HANNER MONCADA TREJOS Y OTROS a través de apoderado judicial, incoa demanda<sup>1</sup> radicada el día 19 de julio de 2017, contra el MUNICIPIO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO MUNICIPAL de los perjuicios por ellos sufridos en virtud del acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de del Ente Territorial demandado, Acuerdo Municipal No. 081 del 19 de abril de 2001, *"por medio del cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración de la Honorable Corporación del Concejo Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"* todo lo cual conllevó a la supresión del cargo de Secretaría que la señora Carmenza Trejos Cuellar venía desempeñando en provisionalidad

En Auto Interlocutorio N° 921 del 17 de noviembre de 2017, rechaza la demanda, por considerar que existe caducidad del medio del control<sup>2</sup>, a lo cual, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación<sup>3</sup>.

### **Consideraciones:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 116 a 119) en contra

<sup>1</sup> Ver folios 6-14 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 110-112 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 116-119 del expediente

del Auto Interlocutorio N° 921 del 17 de noviembre de 2017, obrante a folios 110 a 114 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 921 fue notificado por estado el día 29 de noviembre de 2017, radicando el abogado el recurso el 04 de diciembre de 2017, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 921 del 17 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18  
De 03/04/18  
El Secretario 

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior No. \_\_\_\_\_  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 190

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00212-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Blanca Nidia Rojas Martínez y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 186 a 200 del cuaderno principal, y consistente en la modificación del acápite de "5. PRUEBAS - 5.10 TESTIMONIOS" de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

### Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué

momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas, valga decir, se pretende **modificar** el acápite de pruebas de la demanda, solicitando al despacho la recepción de dos nuevos testimonio. (fl.199).

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 186 a 200, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio N° 189

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2017-00147-00  
**Demandante:** FLORA YOLANDA ANGULO CENTENO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO – EMCALI EICE ESP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante FLORA YOLANDA ANGULO CENTENO, para iniciar demanda en contra del DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO – EMCALI EICE ESP.

**Acontecer Fáctico:**

Para decidir la solicitud de amparo de pobreza, se requirió a la demandante mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, con el fin de que afirmara bajo la gravedad del juramento que no se hallaba en capacidad de atender los gastos del proceso, so pena de denegar el amparo solicitado.

Posteriormente, se allega memorial suscrito por el señor ADALBERTO BURGOS MARIN, mediante el cual manifiesta que actúa en representación de la demandante e indica que por las condiciones económicas de la señora FLORA YOLANDA ANGULO CENTENO se hace imposible que pueda pagar un abogado y aporta autorización otorgada por la demandante autenticada en Notaria el día 07 de Diciembre de 2017.

### Para Resolver se Considera:

Antes de decidir sobre la petición realizada el Despacho se permite hacer las siguientes apreciaciones:

El amparo de pobreza, conforme lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, es una institución creada para facilitar a las personas que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera un proceso judicial, sin poner en riesgo su propia subsistencia o la de las personas a las que por ley deben alimentos.

Respecto a esta figura procesal, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho<sup>2</sup>:

*“La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso (...).”*

Así las cosas, se observa que la manifestación realizada por el señor ADALBERTO BURGOS MARIN en el escrito visible a folio 32 y siguientes, no se puede tener como cumplimiento al requerimiento realizado en la providencia del 24 de noviembre de 2017, toda vez que dicha afirmación de no estar en capacidad de atender los gastos debe ser realizada por la demandante quien fuere la que solicito el mencionado amparo y quien la realizó no es abogado inscrito y tampoco podría tenerse como agente oficioso<sup>3</sup>, en tanto, cuando la demandante lo autorizo (diciembre de 2017) ella pudo haber cumplido el requerimiento de manera personal ante el Despacho; igualmente se desconoce si a la fecha la señora Angulo Centeno se encuentra ausente o impedida para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho denegará el amparo solicitado y de conformidad con el artículo 160 de CPACA, se advertirá a la parte demandante que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

---

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Auto del 16 de junio de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02 (27432). Actor: JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZALEZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS -

<sup>3</sup> Artículo 57 del Código General del Proceso

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**DENEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la demandante señora FLORA YOLANDA ANGULO CENTENO, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 18 De 2/04/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 188

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO No.** 76001-33-33-005-2018-00031-00  
**DEMANDANTE** WILSON DUQUE SERNA  
**DEMANDADO** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora WILSON DUQUE SERNA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Acontecer Fáctico:**

Estudiada la demanda en comento, junto con la Resolución No. 01601 de fecha 02 de junio de 2016 obrante a folio 4 del expediente, observa el Despacho que el último establecimiento educativo donde laboró el demandante, está ubicado en el municipio de Guacari, en el departamento del Valle del Cauca.

**Para resolver se considera:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor WILSON DUQUE SERNA, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de GUCARÍ (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado<sup>1</sup>.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. cumplido lo anterior, CANCELÉSE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 18

De 03/04/18

ALZ

<sup>1</sup> Artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 187**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso No.</b>      | 76001-33-33-005-2017-00170-00  |
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral   |
| <b>Demandante</b>       | María Eunice Lara de Monsalve  |
| <b>Demandado</b>        | Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP |

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora María Eunice Lara de Monsalve, a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, evidenciándose que la actora atendió el requerimiento efectuado mediante el auto que inadmitió la presente demanda.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto y resueltos por la entidad (fls. 24 al 53).

3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fls.54 al 55).

4 Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Para finalizar, debe aclararse que a través de memorial visible a folio 69 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora presentó un escrito de corrección, adición y modificación de la demanda<sup>1</sup>, siendo procedente, se accederá la misma según lo autoriza los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)**

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**”

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

---

<sup>1</sup> Ver folios 69 a 70

Adicionalmente, se advierte que la apoderada judicial no aportó copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación y la aclaración en medio magnético, con el fin de realizar el respectivo traslado a los demandados, por tanto, se habrá de requerir para que lo aporte.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral y la adición de la demanda presentada el 30 de noviembre de 2017, interpuesto a través de apoderada judicial por la señora María Eunice Lara de Monsalve, a través de apoderada judicial, en contra de Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, **b)** a COLPENSIONES **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, **b)** COLPENSIONES, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, **b)** COLPENSIONES, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, **además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO.** Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad posible presente en medio magnético copia de la demanda y sus anexos de la subsanación y corrección, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

rdm

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

De 2/04/18

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 186**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00028-00  
**Demandante** FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A.  
**Demandado** MARIA MERCEDES MONTAÑO VALENCIA  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

### **Objeto del Pronunciamiento:**

Previo a decidir si existe competencia y en su defecto que medio de control es el procedente, si se admite, rechaza o inadmite par la presente demanda impetrada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA MERCEDES MONTAÑO VAENCIA, se hace necesario practicar una prueba de oficio.

### **Para Resolver se Considera:**

Como quiera que en el expediente no reposa los antecedentes administrativos de la demandada y por tanto no se encontró el acto administrativo proferido por la entidad demandante mediante el cual reconoció u ordenó pagar la prestación que hoy se demanda e igualmente se ignora el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; El Despacho con el fin de determinar la competencia y/o posterior tramite se dispone oficiar a FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) Acto administrativo mediante el cual se reconoció u ordenó pagar a la demandada las mesadas pensionales por haberla incluido en el plan de pensión anticipada, (ii) el expediente administrativo de la demandada MARIA MERCEDES MONTAÑO VAENCIA que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (iii) Certificación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la señora MARIA MERCEDES MONTAÑO VAENCIA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**OFÍCIESE** a FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, remita a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) Acto administrativo mediante el cual se reconoció u ordenó pagar a la demandada las mesadas pensionales por haberla incluido en el plan de pensión anticipada, (ii) el expediente administrativo de la demandada MARIA MERCEDES MONTAÑO VAENCIA que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (iii) Certificación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 03/04/18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 185

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00094-01  
**Demandante:** Educardo Martínez Martínez  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP  
**M. de Control:** Ejecutivo

**Objeto de Pronunciamiento:**

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 852 del 26 de octubre de 2017, que negó el mandamiento de pago.

**Acontecer Factivo:**

En ejercicio del medio de control de ejecutivo el señor EDUCARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, incoa demanda ejecutiva<sup>1</sup> radicada el día 29 de julio de 2016, contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia N°0103 de junio 26 de 2008, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 20 marzo de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

“1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.146.636) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Jugado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali y confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 20 de marzo de 2009, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 15 de octubre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).”

También pide que se condene a la parte demandada al pago de la indexación desde el 01 enero de 2012, más las costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Ver folios 9-17 del expediente

En Auto Interlocutorio N° 852 del 26 de octubre de 2017, negó el mandamiento de pago, por considerar que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio del control<sup>2</sup>, a lo cual, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación<sup>3</sup>.

### **Consideraciones:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 103 a 114) en contra del Auto Interlocutorio N° 852 del 26 de octubre de 2017, obrante a folios 96 a 100 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 852 fue notificado por estado el día 3 de noviembre de 2017, radicando el abogado el recurso el 9 de noviembre de 2017, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 852 del 26 de octubre de 2017.

---

<sup>2</sup> Ver folio 96-100 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 103-114 del expediente

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 03/04/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 176**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00152-00  
**Acción:** Popular  
**Demandante:** Néstor Herrera Valencia  
**Demandado:** Secretaria de Movilidad de Cali – Metrocali S.A.

Teniendo en cuenta la publicación realizada por la parte actora según consta a folio 299 del expediente, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, por cumplir los requisitos para ello, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Secretaría de Movilidad de Cali a la abogada SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- FIJAR** el 10 de MAYO de 2018, a las 2:00, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la ley 472 de 1998.  
**Líbrese los oficios respectivos.**

**3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO, identificada con la C.C. N° 27.080.726 y la tarjeta profesional N° 138.025 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, en los términos del poder a ella conferido visible a folio 300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 18 De 03/04/18

La Secretaria [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 162

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00382-00  
**M. Control :** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Marlene Londo García  
**Demandado :** Nación-Mindefensa-Policía Nacional  
**litisconsorte:** Aura Nelly Muñoz

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado manifiesta que desconoce la dirección de los señores Aura Nelly Muñoz (f. 105), teniendo en cuenta que no se pudo realizar la notificación puesto se desconoce la ubicación del demandado, el despacho de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., ordenará realizar el respectivo emplazamiento al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** en un listado a la señora AURA NELLY MUÑOZ en calidad litisconsorte necesario de conformidad con lo ordenado en el auto No. 041 de enero 29 de 2018, dictado en audiencia inicial (fl 93-95) . El listado se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como "EL TIEMPO" ó "EL DIARIO OCCIDENTE" el día domingo, además se informa que la publicación debe comprender la permanencia del contenido en el emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18  
De 03/04/18  
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, con llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP. Sírvase proveer. Cali, marzo 22 de 2018.

Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 180**

Radicación No. 760013331-005-2014-00502-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante Clara Ines Claro Ramírez y otros  
Demandado Municipio de Santiago de Cali y Emcali Eice

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la entidad vinculada (fl198-200) EMCALI EICE ESP, en escrito separado de fecha febrero 14 de 2017, y dentro del término la contestación de la demanda, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. (folios 1 al 26 del cuaderno tercero).

Para resolver, el despacho considera pertinente citar los artículos 65 a 66 del C.G.P. <sup>1</sup>, los cuales establecen las condiciones del llamamiento en garantía y los requisitos que debe cumplir el llamante para que prospere su solicitud.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

<sup>1</sup> Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

*"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*

*Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)*

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el*

<sup>3</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) **"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"***  
(...)

<sup>4</sup> Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

*acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.*

*Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".*

Al revisar el expediente se evidencia que no se aportó en magnético del llamamiento; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la parte demandante para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad vinculada EMCALI EICE ESP, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y ALLIANZ SEGUROS S.A visible a folios 1 a 26 del cuaderno N° 3.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

**TERCERO. REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad vinculada **EMCALI EICE ESP**, a fin que consigne la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CUARTO. ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**SEXTO. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18  
De 03/04/18  
EL Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 168

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2018

**Radicación:** 760013333005201500433  
**Medio de Control:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** EDGAR VILLEGAS  
**Demandado:** NACION MINISTERIO TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 23 de Abril, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 175

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2018

**Radicación:** 760013333005201500206  
**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**Demandante:** ARMANDO REYES CARDENAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 23 abril /18, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 3/04/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Sustanciación N° 169**

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Radicado:** 76001-33 33-005-2015-00410-00

**Demandante :** Claudia Fernanda Garcia

**Demandado :** Municipio de Cali

En virtud a que la notificación por aviso no ha sido realizada por la parte demandante de conformidad con el art. 292 CGP, y como quiera que ha transcurrido más de un año sin movimiento por parte de la accionante a efectos de poder impulsar el proceso, tendiente a que se encuentra pendiente la notificación a los demandados de carácter privado, y en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, ordenará a la parte actora cumplir con la carga procesal y/o realizar las gestiones necesarias para continuar con el trámite normal del proceso.

Se prevendrá a la parte actora en el sentido de que de no cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto quedará sin efectos la adición de la admisión de la demanda frente a los demandados ANGEL RAMIRO BRAUN, DIEGO GARCIA, ALBERTO HADAD LEMOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal consistente en realizar la diligencia de notificación personal conforme a los art. 291 y 292 de C.G.P.
2. PREVENIR a la parte actora en el sentido de que de no cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, en el término de 30 días contados a partir de

la notificación de este auto quedará sin efectos sin efectos la adición de la admisión de la demanda frente a los demandados ANGEL RAMIRO BRAWN, DIEGO GARCIA, ALBERTO HADAD LEMOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 18

De 03/04/17

Secretaria 

yaom